



CLÁUSULAS SOBRE ACUMULACIÓN AMPLIADA EN LA CALIFICACIÓN DE ORIGEN. ANÁLISIS Y PROPUESTAS

EXTENDED ACCUMULATION CLAUSE IN THE RULES OF ORIGIN. ANALYSIS AND PROPOSALS

**MARÍA LUCIANA ALI
JUAN IGNACIO MIRANDA
LAUTARO MARTÍN RAMÍREZ**

**COORDINADOR:
MARCELO HALPERIN**

RESUMEN

En este informe se refleja un proceso de investigación identificando antecedentes bibliográficos y documentales en materia de cláusulas de acumulación de origen, con especial referencia a las distintas modalidades de ampliación progresiva de dichas cláusulas. Se relevan las cláusulas sobre acumulación de origen incluidas en los Acuerdos de Libre Comercio de última generación celebrados entre los países miembros de ALADI y con terceros países. Se plantea la formulación de nuevas propuestas normativas que permitirían extender a países no signatarios los beneficios negociados tanto en los Acuerdos intra-ALADI como con terceros países no miembros de la Asociación, a fin de alentar políticas de complementación productivas en el ámbito regional, respetando los principios que nacen del Tratado de Montevideo de 1980.

PALABRAS CLAVE

Cláusulas de acumulación de origen, ampliación progresiva, Acuerdos de libre comercio de última generación, Acuerdos intra-ALADI, Acuerdos ALADI- Terceros países no miembros.

ABSTRACT

This report shows a bibliographic research and documentaries on extended accumulation clause in the rules of origin. This paper refers also to the different types of clauses that address such terms.

Many extended accumulation clauses in the rules of origin were relieved, included these ones contained in the Free Trade Agreements concluded between LAIA members and between them and third countries.

We formulate new policy proposals that would allow non-signatories to extend the benefits negotiated in both intra-LAIA agreements with third countries not members of the Association in order to encourage productive complementation policies at regional level and respecting the principles of Montevideo Treaty of 1980.

KEYWORDS

Accumulation clause in rules of origin, progressive expansion, last generation free trade agreements, intra-LAIA Agreements LAIA agreements, Third Non-member countries.



PRESENTACIÓN

El presente trabajo de investigación se inscribe dentro del marco del Acuerdo de Cooperación celebrado el 25 de noviembre de 2008 entre la Asociación Latinoamericana de Integración –ALADI- y el Instituto de Integración Latinoamericana –IIL- dependiente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad Nacional de La Plata.

Este informe refleja un proceso de investigación llevado a cabo en tres etapas. Como punto de partida se preparó un marco teórico que dio sustento al mismo, identificando antecedentes bibliográficos y documentales en materia de cláusulas de acumulación de origen, con especial referencia a las distintas modalidades de ampliación progresiva de dichas cláusulas. En segundo término se realizó un relevamiento de las cláusulas sobre acumulación de origen incluidas en los Acuerdos de Libre Comercio de última generación celebrados entre los propios países miembros –PM- de ALADI y con terceros países. Por último se trabajó con vistas a la formulación de nuevas propuestas normativas que permitirían extender a países no signatarios los beneficios negociados tanto en los Acuerdos intra-ALADI como en aquellos firmados con terceros países no miembros de la Asociación. Nuestro objetivo ha sido el de sumar una contribución a las iniciativas de ALADI para alentar políticas de complementación productivas en el ámbito regional, respetando los principios que nacen del Tratado de Montevideo de 1980.

Para la identificación y ordenamiento de los textos normativos incluidos en Anexos, los autores han consultado la bibliografía y sitios de Internet que se indican al final de este trabajo, beneficiándose además con los informes preparados por el Departamento de Acuerdos y Negociaciones de la Secretaría General de ALADI.

Este trabajo se concluyó en julio de 2010 y se le realizaron las actualizaciones a noviembre de 2011.



CAPÍTULO I. TÉRMINOS TEÓRICOS

I. LOS DISTINTOS TIPOS DE ACUMULACIÓN EN EL MARCO DE LOS RÉGIMENES DE CALIFICACIÓN DE ORIGEN

Actualmente, se advierte un aumento progresivo del número de Tratados de Libre Comercio de última generación celebrados entre los países miembros de la ALADI entre sí y con terceros países. Suele percibirse a dicho incremento como un obstáculo insalvable para el proceso de convergencia emprendido en el seno de la Asociación. Sin embargo, ello se presenta como un desafío cuya significación todavía no parece haberse advertido en su verdadera medida. En tal sentido, mediante la inserción en dichos Acuerdos de determinado tipo de cláusulas, podría alentarse el desarrollo de políticas de complementación productiva en el ámbito de la propia ALADI, y con ello avanzar hacia la constitución del Mercado Común en Latinoamérica, objetivo primordial del Tratado de Montevideo 1980.

A medida que se difunde la modalidad de concertar los referidos Acuerdos, van surgiendo distintas iniciativas para poder articularlos a través de mecanismos transversales. El primer mecanismo a considerar es el que precisamente define las reglas de calificación de origen para las mercaderías negociadas. La gran mayoría de los Acuerdos se caracteriza por el establecimiento de regímenes de calificación de origen muy pormenorizados, en especial por la minuciosidad de los requisitos específicos, esto es, aplicados de modo diferencial al comercio de mercaderías que son individualizadas a través de extensos listados. Semejantes desagregaciones invitan a los negociadores, analistas y a los propios agentes económicos a practicar cálculos adicionales de costo-beneficio, en especial a propósito de los bienes manufacturados que incorporan materias primas, insumos y procesos (genéricamente “materiales”) importados desde terceros países. Así, *¿por qué no extender la calificación como “originarios” a determinados “materiales” que según el propio régimen del Acuerdo deberían ser catalogados como “no-originarios”?*



El sentido que tendrá tal “ampliación” del marco disciplinario sobre la calificación de origen dependerá, en primer lugar, del contenido y alcance asignado en cada Acuerdo a la calificación general de origen.

Desde esta perspectiva, los regímenes de origen se sustentan básicamente en el concepto de “*transformación sustancial*”, el cual determina el nivel mínimo de procesamiento y las modificaciones que deben tener los insumos provenientes de terceros países, para que la mercancía resultante sea calificada en principio como originaria en el marco del área de libre comercio de que se trate.

Con las referidas reglas de origen se pretende evitar la llamada *deflección* del comercio, esto es, el aprovechamiento de las ventajas concedidas en el marco de los acuerdos comerciales por parte de mercancías provenientes de terceros Estados.

La típica *deflección comercial* se presenta en los Acuerdos de Libre Comercio cuando los países signatarios aplican distintos niveles arancelarios con respecto a terceros países, y esta diferencia es aprovechada para introducir mercancías en la zona de libre comercio a través del país signatario con menores aranceles. La exigencia de un nivel mínimo de *transformación sustancial* busca evitar esta distorsión, limitando el alcance de las ventajas arancelarias estrictamente a las mercancías que cumplen con determinados requisitos para la calificación de origen.

Excluyendo a las mercancías cuyo carácter originario se desprende de su condición de bienes primarios obtenidos totalmente en el territorio de uno de los países signatarios, el carácter “*originario*” de cualquier mercadería, a los efectos indicados, surge del cumplimiento de por lo menos alguna de las siguientes reglas:

- A.** Producción de las mercancías objeto de concesiones, exclusivamente a partir de materiales originarios del territorio de uno o de cualquiera de los países signatarios.
- B.** Cuando las mercancías objeto de concesiones resultan de un proceso de elaboración con materiales de países no signatarios, aquéllas deben resultar de un proceso de transformación suficiente.



Como es sabido, en los diferentes Acuerdos rigen distintos requisitos (de manera alternativa o agregada) para considerar que un material no originario “*califica*” suficientemente como para ser reconocido como originario:

B.1. SALTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA: una mercancía se convierte en originaria cuando el material no originario cambia o da un salto de clasificación arancelaria (a un nivel de capítulo, partida o subpartida superior) a causa de la transformación o proceso de agregación de valor que experimenta este material (verbigracia: materias primas básicas que se convierten en alimentos procesados, en preparaciones alimenticias, en medicamentos formulados, en productos de la madera, en productos metálicos). Este criterio es el más utilizado en los Acuerdos de Libre Comercio celebrados en el ámbito de la ALADI.

B.2. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PRODUCCIÓN: Este criterio se refiere a la realización de ciertas operaciones técnicas o la utilización de determinados insumos o materias primas en la actividad productiva, como requisito para el otorgamiento de la calificación de origen regional a una mercancía elaborada en la región. Los requisitos se presentan como glosas respecto de productos cuya condición originaria o no originaria es determinada por procesos o requisitos específicos de producción (verbigracia: Prendas de vestir, se consideran originarias si son tanto cortadas como cosidas nacionalmente al menos en una de sus partes; productos hortofrutícolas, se consideran originarios aún cuando el material genético de siembra pueda ser no originario).

B.3. VALOR DE CONTENIDO REGIONAL (VCR): Esta modalidad para determinar el origen de las mercancías, encuentra fundamento en el establecimiento de una cota máxima para el contenido de insumos o materias primas provenientes de terceros países, a efectos de considerar a la mercancía elaborada como originaria de la zona integrada o, alternativamente, como el porcentaje mínimo de valor agregado regional requerido en su proceso productivo para otorgar a la mercancía el carácter de originaria. Es decir cuando un producto contiene materiales o partes y piezas no originarios, se define un porcentaje de valor de contenido regional que el producto al ser transformado debe



adquirir como indispensable para poder beneficiarse con una preferencia arancelaria (ejemplo: partes y piezas importadas destinadas al ensamblaje).

En los Acuerdos también suele contemplarse una regla complementaria llamada **de minimis**, según la cual podrá admitirse la extensión de los beneficios para mercaderías que contengan materiales no originarios cuando esa incorporación no supere un porcentual predeterminado de valor o precio (en general, no más allá del 10%).

II. ACUMULACIÓN DE LAS NORMAS DE ORIGEN: TIPOLOGÍA

Para calificar a una mercadería como “originaria”, a tenor de lo expuesto anteriormente, pueden tomarse en consideración los procesos de acumulación realizados dentro del territorio nacional de uno de los Estados signatarios del Acuerdo del que se trate o bien, como sucede más frecuentemente, dentro del territorio de todos ellos. Pero en los casos de Acuerdos plurilaterales pueden plantearse *sub-universos de calificación*, reservándose distintos regímenes en virtud de compromisos preexistentes entre algunos de los países signatarios. Desde esta perspectiva si se plantea la posibilidad de “ampliar” la calificación de origen más allá de los territorios nacionales de los países signatarios, correspondería otra caracterización, diferente de las anteriormente mencionadas.

Conforme a ello, las cláusulas de acumulación pueden agruparse en las diferentes categorías analíticas que se exponen a continuación, y que han sido objeto del presente trabajo.

A) MÁXIMO NIVEL DE RESTRICCIÓN: Se limita solo al país exportador, sin incluir al otro u otros países miembros del Acuerdo.¹

B) LIMITADA Y NO PLENA: Se observa en los Acuerdos plurilaterales, en los cuales la acumulación se encuentra circunscripta a las relaciones comerciales entre dos o más miembros sin extenderse a los demás socios del Acuerdo, en otras palabras a determinados países signatarios.

¹ Si bien en la actualidad esta modalidad no es del todo utilizada, lo cierto es que éste régimen de acumulación debe matizarse con algunos niveles de mayor a menor flexibilidad.



C) LIMITADA Y PLENA: En este caso la acumulación es aplicable entre y para todos los Estados signatarios de un Acuerdo plurilateral, para el comercio comprendido por dicho Acuerdo. **-VER ANEXO I.II. Y ANEXO II.II.-**

D) ACUMULACIÓN AMPLIADA: Prevé la posibilidad de extender la cláusula de acumulación a terceros países -pueden ser nominados o innominados-, y considerar como originarios a materiales de procedencia extra-zonal. Esta extensión puede tener, a su vez:

(i) distintas magnitudes con respecto al universo abarcado por ella (la generalidad de los materiales, materiales agregados a mercaderías de determinados capítulos del nomenclador o materiales agregados a mercaderías individualizadas dentro de distintos capítulos); y (ii) distintas condicionalidades (verbigracia, exigencia de reciprocidad para el tercer país aportante de los materiales imputados como originarios). **-VER ANEXO I.I. Y ANEXO II.I.-**

E) ACUMULACIÓN AMPLIADA PROGRAMÁTICA: esta categoría surge en atención a la previsión de negociaciones o consultas posteriores a la entrada en vigencia del acuerdo de que se trate. **-VER ANEXO II.III.-**

CAPÍTULO II. PROPUESTAS DE CLÁUSULAS DE ACUMULACIÓN

Teniendo en cuenta las distintas posibilidades reflejadas por la última clasificación presentada en el capítulo anterior y con vistas a la formulación de propuestas de acumulación ampliada, se presenta el siguiente análisis de opciones.

A. ACUERDOS CELEBRADOS ENTRE PAÍSES MIEMBROS DE ALADI

Para ilustrar estas propuestas, parece útil tomar como punto de partida el texto del artículo 4.4 del AAP.CE vigente entre Chile y Ecuador, que establece:

Artículo 4.4: Acumulación

“1. Los materiales originarios o mercancías originarias de cualquiera de las Partes incorporados en la producción de mercancías en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última Parte.



2. Para efectos de la acumulación señalada en el párrafo anterior, también se considerarán originarios de la Parte exportadora, los materiales originarios de Bolivia, Colombia y Perú, para lo cual regirá:

- (a) en el caso de Chile, el respectivo acuerdo bilateral suscrito con dichos países;
y,
(b) en el caso de Ecuador, la normativa respectiva de la Comunidad Andina.”

a) EL PROBLEMA DEL RÉGIMEN APLICABLE

Tal como se desprende del artículo transcrito resulta que los mercancías o materiales originarios de cualquiera de las partes (Ecuador o Chile) incorporados en la producción de mercancías en el territorio de la otra, se considerarán originarios de ésta última. Asimismo, se consideraran originarios de la parte exportadora, los materiales provenientes de Bolivia, Colombia y Perú. Para esto último, establece la norma, regirán: en el caso de Chile los Acuerdos suscritos por éste país con Bolivia, Colombia y Perú; en tanto que en el caso del Ecuador regirán las normas de la Comunidad Andina.

La referida remisión a los acuerdos bilaterales suscritos por Chile y por Ecuador con los terceros países indicados, tiene por objeto evitar la triangulación y con ello impedir que se desnaturalicen las concesiones otorgadas entre ambos Estados miembros del AAP.ACE bajo estudio. Este es el fin último de la norma al utilizar expresamente la expresión “se regirá”.

Sin embargo, la solución a la que arriba este Acuerdo no parecería la más acertada, toda vez que puede darse el caso que uno de los dos países (Chile o Ecuador) no tenga el mismo interés que el otro en tomar como originarios determinados materiales de Bolivia, Colombia o Perú. En este caso al remitir el régimen de acumulación a los acuerdos bilaterales respectivos, se corre el riesgo de establecer una limitación innecesaria para el otro país signatario del acuerdo entre Chile y Ecuador que no sea, precisamente, el país interesado en fijar la restricción sobre los materiales de Bolivia, Colombia o Perú.

Por las razones anteriormente expuestas, sería más conveniente como fórmula general para los casos de acumulación ampliada, aplicar directamente el régimen de



calificación de origen del Acuerdo en el cual se establece la acumulación, que para el caso sería el régimen de origen del Acuerdo entre los países A (Chile) y B (Ecuador) sin otras remisiones.

A esos efectos, la cláusula podría ser redactada de la siguiente manera: “...2. *Para efectos de la acumulación señalada en el párrafo anterior, también se considerarán originarios de la Parte exportadora, los materiales originarios de C, D y E, para lo cual regirá este acuerdo.*”

b) RECONOCIMIENTO DE RESTRICCIONES O CONDICIONALIDADES APLICABLES POR CADA ESTADO SIGNATARIO A TERCEROS ESTADOS POTENCIALMENTE BENEFICIARIOS DE LA ACUMULACIÓN AMPLIADA

Si bien la regla propuesta en el apartado anterior permite uniformar el régimen de origen a ser aplicado a los efectos de la acumulación ampliada, tanto Chile como Ecuador deben reconocerse recíprocamente el derecho de aplicar sus propias limitaciones o restricciones para el ingreso de materiales originarios de cualquiera de los terceros países mencionados como beneficiarios de la precitada modalidad de acumulación.

Debido a que las limitaciones o restricciones se expresan usualmente a través de barreras arancelarias o cuotas, lo más conveniente sería reconocer el derecho a que cada uno de los países signatarios del Acuerdo (en el caso, Chile o Ecuador) pueda negarse a otorgar el beneficio de la acumulación ampliada sobre materiales originarios de alguno de los terceros países indicados (Bolivia, Colombia o Perú), cuando difiera el régimen de liberación comercial acordado con aquel tercer país respecto del material de que se trate.

Con esta salvedad, no habría reparos en suscribir el siguiente compromiso, con motivo de la cláusula de la acumulación ampliada: “... *Para efectos de la acumulación señalada en el párrafo anterior, también se considerarán originarios de la Parte exportadora, los materiales originarios provenientes de los países miembros de ALADI con los cuales los países signatarios hayan celebrado acuerdos bilaterales, siempre y cuando tengan el mismo régimen de liberación comercial.*”



c) CONFIGURACIÓN DE REDES PRODUCTIVAS A TRAVÉS DE LA ACUMULACIÓN AMPLIADA

Por otro lado y más allá de una posible cláusula genérica y no condicionada de acumulación de origen en el plexo normativo de los Acuerdos entre países miembros de ALADI, sería conveniente **contemplar la figura de la acumulación ampliada dentro de determinados requisitos específicos de origen**. En tal sentido, un entrecruzamiento de datos acerca de los requisitos específicos de origen concertados en los distintos Acuerdos entre países miembros de ALADI permitiría detectar intereses concurrentes y complementarios dentro de diferentes cadenas productivas. Así, la acumulación ampliada incluida de manera sincronizada en las nóminas de requisitos específicos de origen de distintos Acuerdos, permitiría dar mayor fluidez al comercio intra-regional entre países miembros proveedores de materias primas e insumos, con países miembros con capacidad para procesarlos industrialmente y, por último, con países miembros dispuestos a consumir o aún extender el procesamiento de las mercancías resultantes.

d) EXTENSIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LA ACUMULACIÓN AMPLIADA EN FAVOR DE LOS PAÍSES DE MENOR DESARROLLO RELATIVO

La cláusula de acumulación ampliada puede detectarse en algunos Acuerdos de alcance parcial en aplicación del artículo 25 del Tratado de Montevideo. Así, en compromisos celebrados por Venezuela con países centroamericanos figura una cláusula semejante, por la cual se extiende el principio de acumulación en beneficio de los restantes países centroamericanos no signatarios de dichos Acuerdos. Por ejemplo, en el AAP.A 25 TM número 16 Venezuela-Honduras, el artículo 16 establece que *"...serán considerados originarios de los países signatarios...e) Aquellos bienes para los cuales cualquiera de las partes utilice en su producción insumos originarios provenientes de la otra parte y/o de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Nicaragua"*. Disposiciones semejantes (también es el artículo 16) figuran en el AAP.A 25 TM número 23 firmado por Venezuela y Guatemala y en el AAP.A 25 TM suscripto por Venezuela y Nicaragua.

En principio parecería que este tipo de cláusula todavía podría extenderse aún más, beneficiando a los países de menor desarrollo económico relativo (PMDR) de ALADI: Bolivia, Ecuador y Paraguay. En efecto, si por aplicación del Tratado de Montevideo 80



las preferencias otorgadas a los países latinoamericanos no miembros de ALADI deben extenderse de manera automática e incondicional a favor de los PMDR, ¿por qué no hacer lo propio con la regla de acumulación de origen? De tal modo, la frase contenida en el artículo 16 de cada uno de los Acuerdos mencionados, podría completarse con la mención de dichos PMDR. En consecuencia, la frase diría: **“...serán considerados originarios de los países signatarios... e) aquellos bienes para los cuales cualquiera de las partes utilice en su producción insumos originales provenientes de la otra parte y/o de (los restantes países centroamericanos) y de los países reconocidos por la ALADI de Menor Desarrollo Relativo conforme al art. 25 del Tratado de Montevideo de 1980”.**

B. ACUERDOS CELEBRADOS POR PAÍSES MIEMBROS DE ALADI CON PAÍSES EXTRA-ALADI

A propósito de los acuerdos de países miembros de ALADI con terceros países, se observa, más allá de algunas diferencias de detalle entre ellos, una similitud entre el régimen de acumulación ampliada del CAFTA DR y el establecido en el Acuerdo entre Canadá-Colombia² El parecido consiste en que, para la aplicación de la acumulación ampliada se requiere completar el círculo: todos los países involucrados deben acordar entre sí para que el mecanismo pueda funcionar.

No habría por qué descartar una solución distinta: sugerir, para el caso de los Acuerdos de países miembros de ALADI con países extrazonales de mayor desarrollo relativo: la posibilidad de extender la acumulación ampliada en beneficio de otros países miembros de ALADI no signatarios de dichos Acuerdos y sin requerir que éstos últimos a su vez acuerden con aquel país de extra-zona.

² La cláusula de acumulación en el TLC CANADÁ – COLOMBIA –en vigencia a partir del 15 de agosto de 2011- expresa en el Capítulo Tercero, artículo 306 párrafos tercero y cuarto lo siguiente: “3. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 4, cuando cada una de las Partes tenga un acuerdo comercial que, tal como lo contempla el Acuerdo de la OMC, se refiera al establecimiento de una zona de libre comercio con el mismo país que no sea Parte, se entenderá que el territorio de ese país que no es Parte forma parte de la zona de libre comercio establecida por este Acuerdo, para propósitos de determinar si una mercancía es originaria en virtud de este Acuerdo. 4. Una Parte aplicará el párrafo 3 sólo cuando las disposiciones con efectos equivalentes a los del párrafo 3 estén en vigencia entre cada Parte y el país que no sea Parte con el que cada Parte ha concluido, independientemente, un acuerdo de libre comercio. Cuando dichas disposiciones en vigencia entre una Parte y un país que nos sea Parte se apliquen sólo a ciertas mercancías o bajo ciertas condiciones, la otra Parte podrá limitar la aplicación del párrafo 3 a esas mercancías y bajo esas condiciones, y a las demás disposiciones establecidas en este Acuerdo.



Para los referidos Acuerdos con países extrazonales de mayor desarrollo relativo podría proponerse la negociación de cláusulas como la siguiente:

“Para efectos de la acumulación ampliada (...), también se considerarán originarios de la Parte exportadora, los materiales originarios provenientes de países miembros de ALADI, a cuyos efectos regirá el régimen de origen convenido en este Acuerdo y sin perjuicio de las restricciones o condicionalidades que, con respecto a dichos materiales, pudiera establecer la Parte exportadora.”

Es notoria la dificultad inicial: ¿cómo hacer para que el país de extra-zona (EUA, la UE, China, Japón...) acepte suscribir una cláusula de acumulación ampliada que permita la incorporación de materiales originarios de terceros países (miembros de ALADI) pese a no tener compromisos de reciprocidad? Se sugieren dos posibles modalidades:

- a) Algunos países miembros de ALADI podrían negociar con países de extra-zona, en sus respectivos Acuerdos, cláusulas de acumulación ampliada dentro de los listados de requisitos específicos de origen, con el objeto de beneficiar a terceros Estados Miembros de ALADI en la ejecución de proyectos de integración productiva orientados a la exportación final hacia dichos países de extra-zona. No debe descartarse que los proyectos de integración productiva puedan despertar el interés de estos países de mayor desarrollo extra-zonales, hasta el punto de aceptar la suscripción de cláusulas sin exigir el requisito de reciprocidad.
- b) Puede comenzarse por una disposición programática que contemple la posibilidad de aplicar un régimen de acumulación ampliada a favor de países miembros de ALADI no signatarios y para determinados materiales, supeditando la adopción de dicho régimen a la futura presentación de proyectos de integración productiva intra-ALADI con el objeto de la exportación final al país desarrollado de extra-zona y sin descartar la participación de materiales de éste último país en tales proyectos. Este tipo de compromiso no tendría que ir atado



necesariamente a un compromiso de reciprocidad por los terceros países miembros de ALADI.³

CAPÍTULO III: PROPUESTAS INSTITUCIONALES

En los apartados anteriores hemos sugerido, con respecto a los Acuerdos de Libre Comercio y, en general, en los Acuerdos de Complementación Económica, la conveniencia de difundir el uso de cláusulas de acumulación ampliada para el régimen de calificación de origen aplicable a la materia negociada en dichos Acuerdos.

De este modo puede promoverse la convergencia progresiva de los beneficios resultantes de compromisos contraídos tanto en el marco de la Asociación como con terceros países.

Pero para cumplir semejantes objetivos debería desplegarse una actividad institucional en el seno de la propia ALADI, a fin de sentar las bases para ir articulando entramados productivos que permitirán extender y profundizar de manera progresiva la complementación económica regional.

Dicha actividad institucional requeriría el sustento informativo y de consulta que sin duda puede proporcionar la Secretaría General. Y a la vez tendría que contar con el respaldo del Comité de Representantes, órgano al cual habrían de elevarse las propuestas normativas que resultaran del intercambio de información y consultas entre las delegaciones de los Estados Miembros.

³ Obsérvese que, por ejemplo, el Tratado de Libre Comercio de Perú con los EE.UU. (art. 3.3.14.) contiene una cláusula programática que no incluye previsiones sobre exigencias de reciprocidad. Así, *“en vista del deseo de promover la integración regional, las Partes entrarán en discusiones dentro de los seis meses de entrada en vigor de este Acuerdo u otra fecha que las Partes determinen, con miras a decidir sujeto a sus requisitos internos aplicados (tales como requisitos de consulta con su legislatura y su industria doméstica). Si materiales que son mercancías de Países en la región pueden ser contados para propósitos de satisfacer el requisito de origen bajo este capítulo como un paso para la realización de la integración regional”*.



De tal forma, la acumulación ampliada de origen podría merecer el establecimiento de un futuro régimen regulatorio de alcance regional. Pero en todo caso se dispondría de un mecanismo de negociación para contribuir así a la expansión de los encadenamientos productivos, en línea con los objetivos del Espacio de Libre Comercio (ELC). En este último aspecto, la referida actividad institucional sistematizaría los procedimientos destinados al intercambio informativo y consulta entre los Estados Miembros a propósito de la negociación y renegociación de cláusulas de acumulación ampliada, tanto en los acuerdos intra-ALADI como en los acuerdos con terceros países y esquemas extra-regionales.

A través de dichas acciones de información y consulta se procuraría:

- a) **Tomar conocimiento y luego convenir las modalidades para el pleno aprovechamiento de las cláusulas** de acumulación ampliada en materia de calificación de origen de las mercaderías que los Estados Miembros ya hubiesen convenido en acuerdos intra-ALADI y con terceros países y esquemas extra-regionales.
- b) **Recomendar la inserción de nuevas cláusulas** de acumulación ampliada de calificación de origen de las mercaderías **en la negociación y renegociación de acuerdos de alcance parcial entre los Estados Miembros**, ya sea dentro del plexo normativo principal o bien en las nóminas de los anexos referidos a requisitos específicos de origen.
- c) **Recomendar a los Estados Miembros que se encuentren negociando o renegociando sus Acuerdos con terceros países y esquemas extra-regionales, la inserción en ellos de dichas cláusulas** de acumulación ampliada ya sea dentro del plexo normativo principal o bien en las nóminas de los anexos referidos a requisitos específicos de origen.
- d) **Elaborar cláusulas-tipo** de acumulación ampliada para la calificación de origen de las mercaderías, con vistas a su adopción por los Estados Miembros en sus Acuerdos dentro de la Asociación y con terceros países y esquemas extra-regionales.



e) **Debatir la conveniencia y eventualmente sancionar un régimen supletorio de ALADI que contemple todos los aspectos normativos involucrados en la aplicación de las cláusulas de acumulación ampliada para la calificación de origen de las mercaderías, para el caso de ser contempladas dentro de los Acuerdos de alcance regional y parcial celebrados en el seno de la Asociación.**



ANEXO I.

CLÁUSULAS DE ACUMULACIÓN DE ORIGEN EN ACUERDOS DE LIBRE COMERCIO INTRA-ALADI

I. I ACUMULACIÓN AMPLIADA

ACUERDOS INTRA-ALADI	CLÁUSULAS DE ACUMULACIÓN DE ORIGEN		
<p>ACUERDOS DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA ACE 18 ARGENTINA – BRASIL- PARAGUAY - URUGUAY</p> <p>FIRMA: 29/11/1991 VIGENCIA: 29/11/1991</p>	<p>Art. 10 Decisión N° 01/09 del Consejo Mercado Común Art.11y Art. 12</p>	<p>Artículo 10.- Para el cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales originarios de cualquiera de los Estados Partes del MERCOSUR, que hayan adquirido tal carácter de acuerdo al Artículo 3° y Artículo 5°, y aquellos materiales que reciban el tratamiento de originarios conforme el Artículo 4°, que se incorporen a un determinado producto en un Estado Parte, serán considerados originarios de dicho Estado Parte. Adicionalmente, serán considerados originarios del MERCOSUR los materiales originarios de la Comunidad Andina, conforme al Acuerdo de Complementación Económica (ACE) N° 59; de Perú, conforme al ACE N° 58; y de Bolivia, conforme al ACE N° 36, incorporados a una determinada mercadería en el territorio de uno de los Estados Partes del MERCOSUR, siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none">i) cumplan con el Régimen de Origen de los respectivos ACEs;ii) tengan un requisito de origen definitivo en los respectivos ACEs;iii) hayan alcanzado el nivel de preferencia de 100%, sin límites cuantitativos, en los cuatro Estados Partes del MERCOSUR en relación a cada uno de los Países Andinos; yiv) no estén sometidos a requisitos de origen diferenciados, en función de cupos establecidos en esos acuerdos. <p>Artículo 11.- A los efectos de establecer si es originaria una mercadería para la cual se solicita tratamiento arancelario preferencial, debe considerarse su</p>	<p>ACUMULACIÓN AMPLIADA</p>



		<p>producción en el territorio de uno o más Estados Partes, por uno o más productores, como si hubiese sido realizada en el territorio del último Estado Parte, por ese exportador o productor.</p> <p>La acumulación total de origen implica que todas las operaciones llevadas a cabo en el territorio de los Estados Partes del MERCOSUR para la elaboración de un producto serán tenidas en cuenta para la determinación de origen del producto final, incluyendo la consideración de todos los materiales y el valor agregado regional incorporado en el territorio de los Estados Partes. A los efectos de lo dispuesto, se requerirá al productor final de la mercadería la(s) Declaración(es) de Utilización de Materiales de acuerdo con el Apéndice VII.</p> <p>Artículo 12.- A fin de establecer si un producto es originario al amparo del "Régimen para la Integración de Procesos Productivos en varios Estados Partes del MERCOSUR con utilización de materiales no originarios" (Decisión CMC N° 3/05) deberá considerarse que la totalidad de las etapas del proceso productivo integrado, realizadas en el territorio de uno o más Estados Partes, ocurran en el territorio del último Estado Parte involucrado en el proceso.</p> <p>Los productos finales elaborados bajo este Régimen podrán ser exportados al amparo de un Certificado de Origen del MERCOSUR, emitido por el Estado Parte donde hubiera sido completada la última etapa del proceso productivo.</p>	
<p>ACE 36 MERCOSUR – BOLMA</p> <p>FIRMA: 17/12/1996 VIGENCIA: 28/02/1997</p>	<p>Artículo 7 del Anexo 9</p>	<p>Para el cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, incorporados a una determinada mercancía en el territorio de otra de las Partes Signatarias, serán consideradas originarias del territorio de esta</p>	<p>ACUMULACIÓN AMPLIADA</p>



		<p>última. Cuando ambas Partes Contratantes hubieran individualmente celebrado Acuerdos de Libre Comercio con un mismo tercer país, miembro de la ALADI, no integrante del Acuerdo del cual forma parte este Anexo, se promoverán las acciones necesarias para que la acumulación de origen prevista en este Artículo pueda aplicarse a los materiales originarios del territorio de aquel tercer país, incorporados en el producto exportado, siempre y cuando los referidos materiales estén totalmente desgravados en los dos Acuerdos.</p>	
<p>ACE 46 CUBA – ECUADOR</p> <p>FIRMA: 10/05/2000 VIGENCIA: No se cuenta con la información.</p>	<p>Artículo 6 del Anexo V del 2º Protocolo Adicional</p>	<p>Cada Parte dispondrá que los materiales originarios o mercancías originarias de cualquiera de las Partes incorporados en la producción de mercancías en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última Parte. Para efectos de la acumulación señalada en el párrafo anterior, también se considerarán originarios de la Parte exportadora, los materiales originarios de Bolivia, Colombia y Perú, para lo cual regirá:</p> <p>a) en el caso de Cuba, el respectivo Acuerdo Parcial de Complementación económica suscrito con dichos países ; y, b) en el acaso de Ecuador, la normativa respectiva de la Comunidad Andina.</p>	<p>ACUMULACIÓN AMPLIADA</p>
<p>ACE 47 CUBA - BOLIVIA</p> <p>FIRMA: 8/05/2000 VIGENCIA: No se cuenta con la información.</p>	<p>Artículo 5 del Anexo I del 1º Protocolo Adicional</p>	<p>Para efectos del cumplimiento de las reglas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes, así como los originarios de la República Bolivariana de Venezuela, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última. Para efectos de desarrollar una acumulación extendida de origen</p>	<p>ACUMULACIÓN AMPLIADA</p>



		con otros países no Partes del presente Acuerdo , con los que las Partes tengan Acuerdos Comerciales en común , las Partes entrarán en consultas con el propósito de que materiales producidos en dichos países no Partes puedan ser considerados como originarios bajo este Acuerdo.	
ACE 58 MERCOSUR- PERÚ FIRMA: 30/11/2005 VIGENCIA: 6/02/2006	Artículo 6 del Anexo V	<p>Para efectos del cumplimiento de las reglas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte Signataria exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última.</p> <p>Para efectos de la acumulación señalada en el párrafo anterior, también se considerarán originarios de la Parte Signataria exportadora, los materiales originarios de Bolivia.</p> <p>Para efectos de la acumulación de origen señalada en el párrafo anterior, también se considerarán originarios de la Parte Signataria exportadora, los materiales originarios de los Países Miembros de la Comunidad Andina. Esta condición se mantendrá vigente por un plazo de 1 (un) año, renovable por otro año, previa evaluación.</p> <p>No obstante lo señalado en el párrafo anterior, las Partes Signatarias convienen que las mercancías originarias de Colombia, Ecuador y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina, se considerarán como originarias de la Parte Signataria exportadora de manera automática, en el momento en que el MERCOSUR suscriba Acuerdos de Libre Comercio con cada uno de dichos países.</p>	ACUMULACIÓN AMPLIADA
ACE 59 MERCOSUR – COLOMBIA- ECUADOR- VENEZUELA	Artículo 6 del Anexo IV	Para efectos del cumplimiento de las reglas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes	ACUMULACIÓN AMPLIADA



<p>FIRMA: 18 OCTUBRE 2004 VIGENCIA: PARAGUAY - COLOMBIA, ECUADOR Y VENEZUELA: 19 ABRIL 2005 ECUADOR - ARGENTINA, BRASIL Y URUGUAY 01 ABRIL 2005 BRASIL – COLOMBIA: 01 FEBRERO 2005 BRASIL – VENEZUELA 01 FEBRERO 2005 COLOMBIA – ARGENTINA: 01 FEBRERO 2005 COLOMBIA – URUGUAY: 01 FEBRERO 2005 VENEZUELA – ARGENTINA: 05 ENERO 2005 VENEZUELA – URUGUAY: 05 ENERO 2005</p>		<p>Signatarias, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte Signataria exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última. Para efectos de la acumulación de origen señalada en el párrafo anterior, también se considerarán originarios de la Parte Signataria Exportadora, los materiales originarios de Bolivia y Perú.</p>	
<p>ACE 65 CHILE – ECUADOR FIRMA: 10/03/2008 VIGENCIA: 25/01/2010</p>	<p>Artículo 4.4 del Capítulo 4 Sección A</p>	<p>Los materiales originarios o mercancías originarias de cualquiera de las Partes incorporados en la producción de mercancías en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última Parte. Para efectos de la acumulación de origen señalada en el párrafo anterior, también se considerarán originarios de la Parte exportadora, los materiales originarios de Bolivia, Colombia y Perú, para lo cual regirá: en el caso de Chile, el respectivo acuerdo bilateral suscrito con dichos países y b) en el caso de Ecuador, la normativa respectiva de la Comunidad Andina.</p>	<p>ACUMULACIÓN AMPLIADA</p>
<p>ACE 32 ECUADOR –CHILE FIRMA: 20/12/1994 REEMPLAZADO POR ACE 65 10/03/ 2008 VIGENCIA: 25/01/ 2010</p>	<p>Capítulo 4 REGLAS DE ORIGEN Sección A - Reglas de Origen Artículo 4.4: Acumulación</p>	<p>Los materiales originarios o mercancías originarias de cualquiera de las Partes incorporados en la producción de mercancías en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última Parte. Para efectos de la acumulación señalada en el párrafo anterior, también se considerarán</p>	<p>ACUMULACIÓN AMPLIADA</p>



	n	<p>originarios de la Parte exportadora, los materiales originarios de Bolivia, Colombia y Perú, para lo cual regirá:</p> <p>(a) en el caso de Chile, el respectivo acuerdo bilateral suscrito con dichos países; y,</p> <p>(b) en el caso de Ecuador, la normativa respectiva de la Comunidad Andina.</p>	
<p>ACE 33 MÉXICO – COLOMBIA VENEZUELA G-3</p> <p>FIRMA: 13/07/1994 VIGENCIA: 01/01/1995</p> <p>VENEZUELA DENUNCIÓ EL ACUERDO 25/05/2006</p> <p>ACTUALMENTE G 2 COLOMBIA – MÉXICO VIGENCIA: 02/08/2011</p>	<p>Octavo Protocolo Adicional. Anexo 7</p> <p>Artículo 6-08 Bis: Acumulación de Origen Ampliada</p>	<p>1. Cuando cada Parte haya suscrito un acuerdo comercial con un país no Parte, de conformidad con las disposiciones de la Organización Mundial del Comercio, y para propósitos de determinar si un bien es originario bajo este Tratado, un material que sea producido en el territorio de dicho país no Parte será considerado como si fuese producido en el territorio de una o ambas Partes si cumple con las reglas de origen aplicables bajo este Tratado y las demás condiciones que las Partes establezcan de acuerdo con los siguientes párrafos.</p> <p>2. Para la aplicación del párrafo 1, cada Parte podrá acordar condiciones equivalentes o recíprocas a las señaladas en dicho párrafo con el país no Parte, con el fin de que los materiales de una o ambas Partes sean considerados originarios bajo los acuerdos comerciales establecidos con un país no Parte.</p> <p>3. Las Partes podrán establecer condiciones adicionales que consideren necesarias para la aplicación del párrafo 1.</p> <p>4. La Comisión Administradora acordará los bienes, los países participantes y las condiciones señaladas en este artículo.</p> <p>5. Las disposiciones de este artículo únicamente aplicarán a los bienes y materiales incorporados en el Programa de Desgravación”.</p>	<p>ACUMULACIÓN AMPLIADA</p>
<p>AAP. N° 6 –AL AMPARO DEL</p>	<p>Literal e) del Artículo 1 del Anexo II</p>	<p>Los siguientes bienes se considerarán originarios de los países signatarios para los propósitos del presente Acuerdo:</p>	<p>ACUMULACIÓN AMPLIADA</p>



<p>ARTÍCULO 25 DEL TM80- COLOMBIA-NICARAGUA</p> <p>FIRMA: 2/03/1984</p> <p>VIGENCIA: COLOMBIA: 2/09/1985 NICARAGUA: -</p>		<p>aqueles bienes elaborados en el territorio de cualquiera de los países signatarios y que satisfacen los requisitos especiales de origen acordados por consentimiento mutuo entre los países signatarios. Los requisitos especiales de origen prevalecerán sobre los principios generales establecidos en este artículo. En la elaboración de estos requisitos se tendrá en cuenta el criterio de origen acumulativo por considerar las materias primas de origen centroamericano</p>	
<p>AAP. N° 9 -AL AMPARO DEL ARTÍCULO 25 DEL TM80- COLOMBIA – HONDURAS</p> <p>FIRMA. 30 /05/1984</p> <p>VIGENCIA: No se cuenta con la información</p>	<p>Literal d) del Artículo 1 del Anexo II</p>	<p>Los siguientes bienes se considerarán originarios de los países signatarios para los propósitos del presente Acuerdo: aquellos bienes elaborados en el territorio de cualquiera de los países signatarios y que satisfacen los requisitos especiales de origen acordados por consentimiento mutuo entre los países signatarios. Los requisitos especiales de origen prevalecerán sobre los principios generales establecidos en este artículo. En la elaboración de estos requisitos se tendrá en cuenta el criterio de origen acumulativo por considerar las materias primas de origen centroamericano. En la formulación de los requisitos especiales, se considerarán asimismo las condiciones propias de los sectores industriales de los países signatarios.</p>	<p>ACUMULACIÓN AMPLIADA</p>
<p>AAP. N° 16 -AL AMPARO DEL ARTÍCULO 25 DEL TM80- VENEZUELA HONDURAS</p> <p>FIRMA: 20/02/1986</p> <p>VIGENCIA: VENEZUELA: 14/05/1985 HONDURAS: -</p>	<p>Literal e) del Artículo 16 del Capítulo IV</p>	<p>Serán considerados originarios de los países signatarios: e) aquellos bienes para los cuales cualquiera de las partes utilice en su producción insumos originarios provenientes de la otra parte y/o de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Nicaragua.</p>	<p>ACUMULACIÓN AMPLIADA</p>



<p>AAP. N° 23 -AL AMPARO DEL ARTÍCULO 25 DEL TM80-</p> <p>VENEZUELA-GUATEMALA</p> <p>FIRMA: 30/10/1985 VIGENCIA: VENEZUELA: 6/02/1986 GUATEMALA: -</p>	<p>Literal e) del Artículo 16 del Capítulo IV</p>	<p>Serán considerados originarios de los países signatarios: e) aquello bienes para los cuales cualquiera de las partes utilice en su producción insumos originarios provenientes de la otra parte y/o de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Nicaragua.</p>	<p>ACUMULACIÓN AMPLIADA</p>
<p>AAP. N° 25 -AL AMPARO DEL ARTÍCULO 25 DEL TM80-</p> <p>VENEZUELA- NICARAGUA</p> <p>FIRMA: 15/08/1986 VIGENCIA: No se cuenta con la información</p>	<p>Literal e) del Artículo 16 del Capítulo IV</p>	<p>Serán considerados originarios de los países signatarios: e) aquellos bienes para los cuales cualquiera de las partes utilice en su producción insumos originarios provenientes de la otra parte y/o de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Nicaragua.</p>	<p>ACUMULACIÓN AMPLIADA</p>
<p>AAP. N° 27 -AL AMPARO DEL ARTÍCULO 25 DEL TM80-</p> <p>VENEZUELA-EL SALVADOR</p> <p>FIRMA: 15/08/1986 VIGENCIA: No se cuenta con la información</p>	<p>Literal e) del Artículo 1 del Anexo</p>	<p>Serán considerados originarios de los países signatarios: e) aquello bienes para los cuales cualquiera de las partes utilice en su producción insumos originarios provenientes de la otra parte y/o de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Nicaragua.</p>	<p>ACUMULACIÓN AMPLIADA</p>

Fuente: Elaboración propia.



I. II. ACUMULACIÓN LIMITADA Y PLENA

ACUERDOS INTRA-ALADI		CLÁUSULAS DE ACUMULACIÓN DE ORIGEN	
<p>ACE 31 MÉXICO – BOLIVIA</p> <p>FIRMADO 10/09/1994</p> <p>VIGENCIA: 10/01/1995 REEMPLAZADO POR ACE 66 VIGENCIA: 07/06/2010</p>	<p>Artículo 5-08: Acumulación</p>	<p>Para efectos de establecer si un bien es originario, un exportador o productor podrá acumular su producción con la de uno o más productores en el territorio de una o ambas Partes, de materiales que estén incorporados en el bien, de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese exportador o productor, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 5-03.</p>	<p>LIMITADA PLENA</p>
<p>ACE 41 MÉXICO – CHILE</p> <p>FIRMA: 17/04/1998 VIGENCIA 01/01/1999</p>	<p>Artículo4-08: Acumulación</p>	<p>Para efectos de establecer si un bien es originario, el productor de un bien podrá acumular su producción con la de uno o más productores en el territorio de una o ambas Partes, de materiales que estén incorporados en el bien, de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese productor, siempre que el bien cumpla con lo establecido en el artículo 4-03.</p> <p>1. En los casos en que el bien en el cual se está acumulando esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el cálculo de éste debe realizarse por el método del costo neto.</p>	<p>LIMITADA PLENA</p>
<p>ACE 60 MÉXICO – URUGUAY</p> <p>FIRMA: 15/11/2003 VIGENCIA: 15/06/2004</p>	<p>Artículo 4-08: Acumulación.</p>	<p>1. Para efectos de establecer si un bien es originario, el productor de un bien podrá acumular su producción con la de uno o más productores en el territorio de una o ambas Partes, que produzcan materiales que estén incorporados en el bien, de manera que la producción de dichos materiales sea considerada como realizada por ese productor, siempre que el bien cumpla con lo establecido en el artículo 4-03.</p> <p>2. En los casos en que el bien en el cual se está acumulando esté</p>	<p>LIMITADA PLENA</p>



		sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el cálculo de éste debe realizarse por el método del costo neto.	
ACE 55 México-MERCOSUR FIRMA: 05/07/2002 VIGENCIA 05/01/2006	Acumulación Artículo 7°-	Para efectos de este Anexo, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, utilizados en la producción de un bien en el territorio de otra Parte Signataria, serán considerados originarios del territorio de esta última.	LIMITADA PLENA
ACE 35 CHILE – MERCOSUR FIRMA: 25/06/1996 VIGENCIA: 01/10/1996	Artículo 7	Para el cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, incorporados a una determinada mercancía en el territorio de otra de las Partes Signatarias, serán consideradas originarias del territorio de esta última.	LIMITADA PLENA
COLOMBIA-CHILE FIRMA: 27/11/2006 VIGENCIA 08/05/2009	Capítulo 4 Régimen de Origen Sección A – Reglas de Origen Art. 4.4 Acumulación	Los materiales originarios o mercancías originarias del territorio de una Parte, incorporados a la producción de mercancías en el territorio de la otra Parte serán considerados originarios del territorio de esta última parte.	LIMITADA PLENA
CHILE – MÉXICO FIRMA: 17/04/1998 VIGENCIA 01/08/1999	Artículo 4-08: Acumulación	<p>1. Para efectos de establecer si un bien es originario, el productor de un bien podrá acumular su producción con la de uno o más productores en el territorio de una o ambas Partes, de materiales que estén incorporados en el bien, de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese productor, siempre que el bien cumpla con lo establecido en el artículo 4-03.</p> <p>2. En los casos en que el bien en el cual se está acumulando esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el cálculo de éste debe realizarse por el método del costo neto.</p>	LIMITADA PLENA



<p>CHILE – PERÚ</p> <p>FIRMA: 22/08/2006 VIGENCIA: 01/03/2009</p>	<p>Artículo 4.6: Acumulación</p>	<p>1. Para la determinación del origen de las mercancías se considerarán como originarios de una Parte, los materiales originarios de la otra Parte, incorporados en la producción o transformación de dichas mercancías.</p> <p>2. El presente criterio se aplicará tanto a las Normas Generales de Origen como a los Requisitos Específicos de Origen.</p>	<p>LIMITADA PLENA</p>
---	---	--	------------------------------

Fuente: elaboración propia.

ANEXO II. CLÁUSULAS DE ACUMULACIÓN DE ORIGEN EN ACUERDOS DE LIBRE COMERCIO ENTRE PAÍSES MIEMBROS DE ALADI Y TERCEROS PAÍSES NO MIEMBROS

II. I. ACUMULACIÓN AMPLIADA

ACUERDOS PAÍSES MIEMBROS DE ALADI Y TERCEROS PAÍSES NO MIEMBROS	CLÁUSULAS DE ACUMULACIÓN DE ORIGEN		
<p>COLOMBIA – CANADÁ</p> <p>FIRMA: 21/11/2008 VIGENCIA: 15/08/2011</p>	<p>Capítulo 3: Reglas de Origen Artículo 306: Acumulación</p>	<p>1. Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, una mercancía originaria del territorio de una o ambas partes será considerada como originaria en el territorio de cualquiera de las Partes.</p> <p>2. Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, la producción de la mercancía en el territorio de una o ambas Partes por uno o más productores será considerada si así lo decide el exportador o productor de la mercancía para la cual se solicita trato arancelario preferencial, como realizada en territorio de cualquiera de las Partes por ese exportador o productor siempre que:</p> <p>a) todos los materiales no originarios utilizados en la producción de mercancías satisfagan los requerimientos establecidos en el Anexo 301, enteramente en el territorio de una o ambas Partes y</p> <p>b) la mercancía satisfaga los</p>	<p>ACUMULACIÓN AMPLIADA</p>



		<p>demás requisitos aplicables de este capítulo.</p> <p>3. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 4, cuando cada una de las Partes tenga un acuerdo comercial que, tal como lo contempla el Acuerdo de la OMC, se refiera al establecimiento de una zona de libre comercio con el mismo País que no sea Parte, se entenderá que el territorio de ese País que no es Parte forma parte de la zona de libre comercio establecida por este Acuerdo, para propósito de determinar si una mercancía es originaria en virtud de este Acuerdo.</p> <p>4. Una Parte aplicará el párrafo 3, solo cuando las disposiciones con efectos equivalentes a los del párrafo 3 estén en vigencia entre cada Parte y el país que no sea Parte con el que cada Parte ha concluido, independientemente, un acuerdo de libre comercio. Cuando dichas disposiciones en vigencia entre una Parte y un país que no sea Parte se apliquen sólo a ciertas mercancías o bajo ciertas condiciones, la otra Parte podrá limitar la aplicación del párrafo 3 a esas mercancías y bajo esas condiciones, y a las demás disposiciones establecidas en este Acuerdo.</p>	
<p>PERÚ - CANADÁ</p> <p>FIRMA: 29/05/2008 VIGENCIA 01/08/2009</p>	<p>Artículo 306: Acumulación</p>	<p>Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, una mercancía originaria del territorio de una o ambas Partes será considerada como originaria en el territorio de cualquiera de las Partes.</p> <p>Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, la producción de esa mercancía en el territorio de una o ambas Partes por uno o más productores, a elección del exportador o productor de la mercancía para la cual se solicita trato arancelario preferencial, será considerada como realizada en el territorio de cualquiera de las Partes por ese exportador o</p>	<p>ACUMULACIÓN AMPLIADA</p>



		<p>productor, siempre que: todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía, satisfagan los requisitos establecidos en el Anexo 301, enteramente en el territorio de una o ambas Partes; y la mercancía satisfaga todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.</p> <p>Sujeto al párrafo 4, cuando cada Parte tenga un acuerdo comercial que, tal como está contemplado en el Acuerdo de la OMC, concierne el establecimiento de una zona de libre comercio con el mismo país que no sea Parte, el territorio de ese país que no sea Parte será considerado como que forma parte de la zona de libre comercio establecida por este Tratado, para propósitos de determinar si una mercancía es originaria bajo este Tratado.</p> <p>Una Parte pondrá en vigencia el párrafo 3 sólo cuando disposiciones con efectos equivalentes a los del párrafo 3 estén en vigencia entre cada Parte y el país que no sea Parte. Las Partes podrán acordar limitar esas disposiciones a mercancías específicas o aplicarlas bajo condiciones específicas.</p>	
--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia.

II. II. ACUMULACIÓN LIMITADA Y PLENA

ACUERDOS PAÍSES MIEMBROS DE ALADI Y TERCEROS PAÍSES NO MIEMBROS	CLÁUSULAS DE ACUMULACIÓN DE ORIGEN		
COLOMBIA – TRIANGULO NORTE (EL SALVADOR, HONDURAS Y GUATEMALA)	CAPÍTULO 4. ARTÍCULO 4.6: ACUMULACIÓN	1.Los materiales originarios o mercancías originarias del territorio de una Parte, incorporados a una mercancía en el territorio de una o más de las Partes serán considerados originarios del territorio de esta última. 2.Una mercancía es originaria	LIMITADA PLENA



<p>FIRMA: 09/08/2007 VIGENCIA: GUATEMALA 13/11/2009 EL SALVADOR 01 /02/ 2010 HONDURAS 27/03/2010</p>		<p>cuando es producida en el territorio de una o más Partes por uno o más productores siempre y cuando las mercancías cumplan con los requisitos establecidos en el art. 4.3 y los demás requisitos aplicables a este Tratado.</p> <p>3. Para efectos de la acumulación de una mercancía originaria excluida del Programa de desgravación arancelaria, la Parte que excluyó esa mercancía será considerada como no Parte para efectos del cumplimiento de Reglas de Origen hasta el momento en que las partes acuerden incluirla en el Programa de Desgravación arancelaria.</p> <p>4. Para efectos de una acumulación extendida de origen para mercancías clasificadas en los capítulos 50 al 53 del S A –Sistema Arminizado– materias textiles y sus manufacturas- con Países No Partes del tratado, con los que se tengan acuerdos comerciales en común, las Partes entrarán en discusiones dentro de los noventa -90- días posteriores a la fecha de este Tratado u otra fecha que las Partes determinen, con el propósito que materiales producidos en dichos Países no Parte sean considerados como originarios bajo este Tratado, sujeto a consulta a sectores y consenso de las Partes.</p> <p>5. Para las demás mercancías, en que las Partes muestren un interés común para tener una acumulación extendida con Países no Partes del presente Tratado, con los que tengan acuerdos comerciales en común, las Partes entrarán en consultas con dichos Países con el propósito de concretar dicha acumulación de origen conjuntamente.</p> <p>ANEXO 4. 17: TRATAMIENTO A LAS</p>	
--	--	--	--



	ANEXO 4. 17:	<p>MERCANCIAS COMPRENDIDAS EN LOS CAPÍTULOS 50 AL 63 DEL SISTEMA ARMONIZADO EN EL COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>SECCIÓN II: DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE EL ORIGEN DE CIERTAS MERCANCIAS IMPORTADAS DESDE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CANADÁ E ISRAEL E INCORPORADAS A MERCANCIAS COMERCIALIZADAS ENTRE LA ENTRE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>Tratamiento de los Hilados de algodón, de los hilados de filamentos de poliéster y de los hilados de fibras sintéticas y artificiales discontinuas</p> <p>1. No obstante lo establecido en la Sección I de este Anexo, los hilados de algodón de las partidas 52.05 al 52.06, los hilados de filamentos de poliéster de las subpartidas 5402.20, 5402.33, 5402.43, 5402.52, 5402.62 y los hilados de fibras sintética y artificiales discontinúas de las partidas 5509 al 5510 originarios de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América se considerarán como originarios de la República de Honduras y de la República de Colombia, cuando se utilicen como insumos de una mercancía que se comercializa entre la Rep. De Honduras y la Rep. De Colombia al amparo de este Anexo.</p> <p>Tratamiento de los Hilados de filamentos de nailon</p> <p>No obstante lo establecido en la Sección I de este Anexo, los Hilados de filamentos de nailon de las supatidas 5402.10, 5402.31, 5402.32, 5402.41, 5402.51, 5402.61, originarios de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, Israel y Canadá se considerarán como originarios de</p>
--	--------------	--



		la República de Honduras y de la República de Colombia, cuando se utilicen como insumos de una mercancía que se comercializa entre la Rep. de Honduras y la Rep. de Colombia al amparo de este Anexo.	
<p>COLOMBIA – ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO (AELC) - SUIZA, NORUEGA, ISLANDIA Y LIECHTENSTEIN FIRMA: 25/11/2008 -NO EN VIGOR-</p>	<p>Anexo 5 Referido en el art. 2.3 en Relación a las Reglas de origen y a la Cooperación Administrativ. mutua en asuntos aduaneros</p>	<p>Los productos originarios mencionados en el Art. 2 serán considerados como originarios de la Parte donde se hayan llevado a cabo operaciones más allá de aquella mencionadas en al art. 6. No serán necesario que tales productos originarios hayan sido objetos de las elaboraciones o transformaciones suficientes mencionadas en el art. 5.</p> <p>Los productos originarios de otra Parte de conformidad con este Anexo que se exportan de una Parte a otra, mantendrán su origen cuando, se exporten en el mismo estado o si no han sido objeto de elaboraciones o transformaciones en la Parte exportadora que vayan más allá de las estipulaciones del art. 6.</p> <p>Para los efectos del párrafo 2 en caso que se utilicen materiales originarios de dos o más Partes y tales materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones en la Parte exportadora que no vayan más allá de lo estipulado por art. 6, el origen lo determinará el material cuyo valor en aduana sea mayor, o si este valor no se conoce y no puede ser determinado, por el primer precio verificable más alto pagado por ese material por esa Parte.</p> <p>Los párrafos 1 al 3 no aplicarán a los productos cubiertos por el capítulo 3 de este acuerdo que hayan sido exportados de un Estado de AELC a otro.</p> <p>Las Partes revisarán este artículo a más tardar dentro de los 4 años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, particularmente, tomando en cuenta nuevos conceptos, tales como</p>	<p>LIMITADA PLENA</p>



		acumulación cruzada, o acumulación ampliada en el marco de un Acuerdo de Libre Comercio.	
<p>COLOMBIA – ESTADOS UNIDOS 22/11/ 2008 -NO EN VIGOR</p>	<p>Capítulo Cuatro Reglas de Origen y Procedim. de Origen Sección A: Reglas de Origen Artículo 4.5: Acumulación</p> <p>Capítulo Tres Textiles y Vestido Artículo 3.3: Reglas de Origen, Procedim. de Origen y Asuntos Conexos</p>	<p>1. Cada Parte dispondrá que las mercancías o materiales originarios de una o más de las Partes, incorporados a una mercancía en el territorio de otra Parte, se considerarán originarios del territorio de esa otra Parte.</p> <p>2. Cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria, cuando la mercancía es producida en el territorio de una o más de las Partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla los requisitos del Artículo 4.1 y los demás requisitos aplicables de este Capítulo.</p> <p>Acumulación Regional</p> <p>14. En vista del deseo de promover la integración regional, las Partes entrarán en discusiones, dentro de los seis meses de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, u otra fecha que las Partes determinen, con miras a decidir, sujeto a sus requisitos internos aplicables (tales como requisitos de consultar con su legislatura y su industria doméstica), si materiales que son mercancías de países en la región pueden ser contados para propósitos de satisfacer el requisito de origen bajo este Capítulo, como un paso para la realización de la integración regional.</p>	LIMITADA PLENA
<p>MÉXICO – AELC – ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO (SUIZA, NORUEGA, ISLANDIA Y LIECHTENSTEIN)</p> <p>FIRMA: 24/11/2000 VIGENCIA 01/07/2001</p>	ARTÍCULO 3 Acumulación de origen	<p>1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los materiales originarios de otra Parte de acuerdo con este anexo serán considerados como materiales originarios en la Parte de que se trate, y no será necesario que tales materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, siempre que hayan</p>	LIMITADA PLENA



		<p>sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá que las referidas en el artículo 6.</p> <p>2. Los productos originarios de otra Parte de acuerdo con este anexo, y exportados de una Parte a otra en el mismo estado o que hayan tenido en la Parte de exportación elaboraciones o transformaciones que no vayan más allá que las referidas en el artículo 6 de este anexo, mantendrán su origen.</p> <p>3. Para efectos de implementar el párrafo 2, cuando los productos originarios de dos o más de las Partes son usados, y esos productos hayan tenido elaboraciones o transformaciones en la Parte de exportación que no vayan más allá que las referidas en el artículo 6, el origen es determinado por el producto con el valor en aduana más alto, si éste es desconocido y no puede ser determinado, con el primer precio determinado más alto pagado del producto en esta Parte.</p>	
<p>MÉXICO – COSTA RICA</p> <p>FIRMA: 05/04/1994 VIGENCIA 01/01/1995</p> <p>El 22 de noviembre de 2011 se suscribió el Tratado de Libre Comercio que unifica en un solo Tratado los celebrados entre México y los distintos países centroamericanos</p>	Artículo 5-08: Acumulación	Para efectos de establecer si un bien es originario, un exportador o productor podrá acumular la producción, con uno o más productores en el territorio de una o ambas Partes, de materiales que estén incorporados en el bien de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese exportador o productor, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 5-03.	LIMITADA PLENA
<p>NAFTA</p> <p>MÉXICO- CANADÁ-</p>	Artículo 404. Acumulación	1. Para efectos de establecer si un bien es exportador o productor del bien para el cual se solicita trato arancelario preferencial, su	LIMITADA PLENA



ESTADOS UNIDOS FIRMA: 17/12/1992 VIGENCIA 01/01/1994		producción en territorio de una o más de las Partes por uno o más productores, se considerará realizada en territorio de cualquiera de las Partes por ese exportador o productor siempre que: a. todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien, sufran el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 401, y el bien cumpla todo requisito de valor de contenido regional correspondiente, enteramente en territorio de una o más de las Partes; y b. el bien satisfaga los demás requisitos aplicables correspondientes de este capítulo. 2. Para efectos del Artículo 402(10), la producción de un productor que decida acumularla con la de otros productores de conformidad con el párrafo 1, se considerará como de un solo productor.	
MÉXICO – ISRAEL FIRMA: 10/04/2000 VIGENCIA 01/07/2000	Artículo 3-08: Acumulación	Para efectos de establecer si un bien es originario, el productor de un bien podrá acumular su producción con la de uno o más productores en el territorio de una o ambas Partes, de materiales que estén incorporados en el bien, de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese productor, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 3-03.	LIMITADA PLENA
MÉXICO – JAPÓN FIRMA: 17/09/2004 VIGENCIA 01/04/2005	Artículo 27 Acumulación	Para efectos de determinar si un bien es un bien originario, un productor del bien podrá acumular su producción con la producción de uno o más productores en el Área de una o ambas Partes, de materiales que estén incorporados en el bien, de manera que la	LIMITADA PLENA



		producción de los materiales sea considerada como realizada por ese productor, siempre que se cumpla con las disposiciones establecidas en el artículo 22.	
<p>MÉXICO – NICARAGUA FIRMA: 18/12/1997 VIGENCIA 01/07/1998</p> <p>El 22 de noviembre de 2011 se suscribió el Tratado de Libre Comercio que unifica en un solo Tratado los celebrados entre México y los distintos países centroamericanos</p>	Artículo 6-08: Acumulación	Para efectos de establecer si un bien es originario, un exportador o productor podrá acumular su producción con la de uno o más productores, en el territorio de una o ambas Partes, de materiales que estén incorporados en el bien, de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese exportador o productor, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 6-03.	LIMITADA PLENA
<p>MÉXICO – TRIÁNGULO NORTE (SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS)</p> <p>FIRMA: 29/06/2000 VIGENCIA 15/03/2001</p> <p>El 22 de noviembre de 2011 se suscribió el Tratado de Libre Comercio que unifica en un solo Tratado los celebrados entre México y los distintos países centroamericanos</p>	Artículo 6-08 Acumulación.	Para efectos de establecer si un bien es originario, un exportador o productor podrá acumular su producción con la de uno o más productores, en el territorio de una o más de las Partes, de materiales que estén incorporados en el bien, de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese exportador o productor, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 6-03.	LIMITADA PLENA
<p>MÉXICO – UE</p> <p>FIRMA: 08/12/1997 VIGENCIA 01/07/1999</p>	Artículo 3 Anexo III	<p>Acumulación bilateral de origen</p> <p>1. Los materiales originarios de la Comunidad se considerarán como materiales originarios de México cuando se incorporen en un producto obtenido en México.</p>	LIMITADA PLENA



		<p>No será necesario que tales materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá que las referidas en el párrafo 1 del artículo 6.</p> <p>2. Los materiales originarios de México se considerarán como materiales originarios de la Comunidad cuando se incorporen en un producto obtenido en la Comunidad. No será necesario que tales materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá que las referidas en el párrafo 1 del artículo 6.</p>	
<p>CHILE - CANADÁ</p> <p>FIRMA: 05/12/1996 VIGENCIA 05/07/1997</p>	<p>Artículo D-04: Acumulación</p>	<p>Para efectos de establecer si un bien es originario, si así lo decide el exportador o productor del bien para el cual se solicita trato arancelario preferencial, su producción en territorio de una o ambas Partes por uno o más productores, se considerará realizada en territorio de cualquiera de las Partes por ese exportador o productor siempre que:</p> <p>(a) todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien, sufran el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo D-01, y el bien cumpla todo requisito de valor de contenido regional correspondiente, enteramente en territorio de una o ambas Partes; y (b) el bien satisfaga los demás requisitos correspondientes de este capítulo.</p> <p>1. Para efectos del Artículo D-02(10), la producción de un productor que decida acumularla con la de otros productores de conformidad con el párrafo 1, se considerará como de un solo</p>	<p>LIMITADA PLENA</p>



		productor.	
CHILE – AELC ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO (SUIZA, NORUEGA, ISLANDIA Y LIECHTENSTEIN) FIRMA: 26-07-2003 VIGENCIA 01/12/2004	Artículo 3 Acumulación de origen	1. Sin perjuicio del Artículo 2 y de conformidad con este Anexo, los materiales originarios de la otra Parte se considerarán como materiales originarios de la Parte pertinente, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las estipuladas en el Artículo 6. 2. Los productos originarios en la otra Parte de conformidad con este Anexo, que se exportan de una Parte a otra, mantendrán su origen cuando se exporten en el mismo estado o si no han sido objeto en la Parte exportadora de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las estipuladas en el Artículo 6. 3. Para los efectos del párrafo 2, en caso que se utilicen materiales originarios de dos o más Partes y dichos materiales hayan sido objeto en la Parte exportadora de elaboraciones o transformaciones que no vayan más allá de las estipuladas en el Artículo 6, el origen se determinará por el material cuyo valor en aduana sea mayor o, si éste valor no se conoce o no se puede determinar, por el primer precio verificable y más alto pagado por ese material en esa Parte.	LIMITADA PLENA
CHILE - AUSTRALIA FIRMA: 30/07/2008 VIGENCIA 06/09/2009	Artículo 4.4: Acumulación	Una mercancía que es una mercancía originaria de una Parte conforme al Artículo 4.2 y es utilizada en la elaboración de una mercancía o mercancías en el territorio de la otra Parte se considerará originaria del territorio de esa otra Parte.	LIMITADA PLENA
CHILE – CENTROAMÉRICA FIRMA:	Artículo 4.06 Acumulación	Los materiales originarios o mercancías originarias de territorio de una Parte, incorporados a una mercancía en territorio de otra Parte,	LIMITADA PLENA



<p>18/10/1999 VIGENCIA 15/02/2002</p>		<p>serán considerados originarios del territorio de esta última. Para efectos de establecer si una mercancía es originaria, el productor de una mercancía podrá acumular su producción con la de uno o más productores, en territorio de una o más Partes, de materiales que estén incorporados en la mercancía, de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese productor, siempre que la mercancía cumpla con lo establecido en el artículo 4.03.</p>	
<p>CHILE – CHINA FIRMA: 18/11/2005 VIGENCIA 01/10/2006</p>	<p>Artículo 20 Acumulación</p>	<p>Los materiales originarios o mercancías originarias de una Parte incorporados en una mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última Parte.</p>	<p>LIMITADA PLENA</p>
<p>CHILE – COREA FIRMA: 01/02/2003 VIGENCIA 01/04/2004</p>	<p>Artículo 4.5: Acumulación</p>	<p>1. Los bienes o materiales originarios del territorio de una Parte, incorporados a un bien en el territorio de la otra Parte se considerarán como originarios del territorio de ésta última. 2. Con el fin de establecer si un bien es originario, el productor de un bien podrá acumular su producción con la producción de uno o más productores en el territorio de una o de ambas Partes de materiales incorporados al bien, de modo tal que la producción de tales materiales se considerará realizada por dicho productor, a condición de que el bien cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 4.2.</p>	<p>LIMITADA PLENA</p>
<p>CHILE – EEUU FIRMA: 06/06/2003 VIGENCIA 01/01/2004</p>	<p>Artículo 4.6: Acumulación</p>	<p>1. Cada Parte dispondrá que las mercancías o materiales originarios de una Parte, incorporados a una mercancía en el territorio de la otra Parte, se considerarán originarios del territorio de esa otra Parte.</p>	<p>LIMITADA PLENA</p>



		2. Cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria, cuando la mercancía es producida en el territorio de una o de ambas Partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla los requisitos del artículo 4.1 y los demás requisitos aplicables de este Capítulo.	
CHILE – JAPÓN FIRMA: 27/03/2007 VIGENCIA 03/09/2007	Artículo 33 Acumulación	Para los efectos de determinar si una mercancía califica como originaria de una Parte, una mercancía originaria de la otra Parte que es utilizada como material en la producción de la mercancía en la primera Parte puede ser considerada como un material originario de la primera Parte.	LIMITADA PLENA
CHILE - PANAMÁ FIRMA: 27/06/2006 VIGENCIA 08/03/2008	Artículo 4.6: Acumulación	Cada Parte dispondrá que las mercancías materiales originarias de una Parte, incorporadas una mercancía en el territorio de la otra Parte, se considerarán originarios del territorio de esa otra Parte.	LIMITADA PLENA
CHILE – INDIA FIRMA: 08/03/2006 VIGENCIA 17/08/2007	Artículo 3 Acumulación de origen Anexo C	Las mercancías originarias de cualquiera de las Partes, cuando sean utilizadas como insumo para un producto terminado en la otra Parte, serán consideradas como originarias de ésta última Parte.	LIMITADA PLENA
CHILE – UE FIRMA: 18/11/2002 VIGENCIA 01/02/2003	Artículo 3 Anexo III	Acumulación bilateral del origen Los materiales originarios de la Comunidad se considerarán como materiales originarios de Chile cuando se incorporen a un producto obtenido en este país. No será necesario que estos materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de	LIMITADA PLENA



		<p>elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las estipuladas en el artículo 6. Los materiales originarios de Chile se considerarán como materiales originarios de la Comunidad cuando se incorporen a un producto obtenido en ella. No será necesario que estos materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las estipuladas en el artículo 6.</p>	
<p>PERÚ-CHINA</p> <p>FIRMA: 28/04/2009</p> <p>VIGENCIA: 01/03/2010</p>	<p>Artículo 23: Mercancías Originarias</p> <p>Artículo 28: Mercancías o materiales</p>	<p>Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, y con la condición de que la mercancía cumpla con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo, la mercancía será considerada originaria de una Parte cuando: (a) la mercancía es totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una o ambas Partes, según se define en el Artículo 24 (Mercancías Totalmente Obtenidas), incluyendo cuando sea requerido bajo el Anexo 4 (Reglas Específicas de Origen por Producto); (b) la mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de materiales originarios, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo; o (c) la mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios, que cumplan con el cambio de clasificación arancelaria, el valor de contenido regional, requisitos de procesamiento, u otros requisitos especificados en el Anexo 4 (Reglas Específicas de Origen por Producto).</p> <p>Acumulación</p>	<p>LIMITADA PLENA</p>



	Acumulación	<p>originarios del territorio de una Parte, incorporados en una mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios en el territorio de esa otra Parte.</p> <p>Una mercancía será considerada originaria cuando su producción es realizada, por uno o más productores en el territorio de una Parte, de tal forma que la producción de los materiales incorporados en esa mercancía, realizada en el territorio de esa Parte; puedan ser considerados como parte de la producción de la mercancía, siempre que esa mercancía cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 23 (Mercancías Originarias) y todos los demás requisitos aplicables en este Capítulo.</p>	
<p>PERÚ - EE.UU</p> <p>FIRMA: 12/04/2006 VIGENCIA: 01/02/ 2009</p>	Artículo 4.5: Acumulación	<p>Cada Parte dispondrá que las mercancías o materiales originarios de una o más de las Partes, incorporados a una mercancía en el territorio de otra Parte, se considerarán originarios del territorio de esa otra Parte.</p> <p>Cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria, cuando la mercancía es producida en el territorio de una o más de las Partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla los requisitos del Artículo 4.1 y los demás requisitos aplicables de este Capítulo.</p>	LIMITADA PLENA
<p>PERÚ-SINGAPUR</p> <p>FIRMA: 29/05/ 2008 VIGENCIA: 01/08/ 2009</p>	Artículo 4.8 : Acumulación	<p>Los materiales originarios del territorio de una Parte, utilizados en la producción de una mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios en el territorio de la otra Parte.</p> <p>Una mercancía es una mercancía originaria, cuando se produce en el territorio de una o ambas Partes por uno o más productores, siempre que la</p>	LIMITADA PLENA



		mercancía cumpla los requisitos establecidos en el Artículo 4.2 (Mercancías Originarias).	
PERÚ – TAILANDIA FIRMA: 16/11/2006 - AÚN NO VIGENTE-		NO ESTAN ELABORADOS LOS ANEXOS QUE REGULAN EL ORIGEN	
TRATADO DE LIBRE COMERCIO MERCOSUR- ESTADO DE ISRAEL FIRMA: 18/12/ 2007 VIGENCIA: ISRAEL-URUGUAY: 23/ 12/2009 ISRAEL-PARAGUAY: 24/03/2010 ISRAEL-BRASIL: 03/04/ 2010	CAPÍTULO IV - REGLAS DE ORIGEN Artículo 2 – Requisitos Generales Artículo 3 - Acumulación Bilateral	No obstante lo establecido en el Artículo 2(1)(b) de este Capítulo, los bienes originarios en un Estado Parte del MERCOSUR podrán ser considerados como materiales originarios en Israel y no será necesario que tales materiales hayan sido sometidos a operaciones o procesos de elaboración suficientes. No obstante lo establecido en el Artículo 2(2)(b) de este Capítulo, los bienes originarios en Israel podrán ser considerados como materiales originarios en un Estado Parte del MERCOSUR y no será necesario que tales materiales hayan sido sometidos a operaciones o procesos de elaboración suficientes.	LIMITADA PLENA
ACUERDO PREFERENCIAL DE COMERCIO MERCOSUR – INDIA FIRMA: 25/01/ 2004 VIGENCIA: 01/06/ 2009	ANEXO III. Artículo 3. Acumulación de Origen	Los bienes originarios de cualquiera de las Partes Signatarias, cuando sean utilizados como insumo para un producto terminado en otra Parte Signataria, serán considerados como originarios de ésta última Parte.	LIMITADA PLENA

Fuente: Elaboración propia.



II.III. ACUMULACIÓN LIMITADA Y NO PLENA

ACUERDOS PAÍSES MIEMBROS DE ALADI Y TERCEROS PAÍSES NO MIEMBROS	CLÁUSULAS DE ACUMULACIÓN DE ORIGEN		
<p>COLOMBIA – TRIANGULO NORTE (EL SALVADOR, HONDURAS Y GUATEMALA)</p> <p>FIRMA: 09/08/2007 VIGENCIA: GUATEMALA 13/11/2009 EL SALVADOR 01 /02/ 2010 HONDURAS 27/03/2010</p>	<p>CAPÍTULO 4. ARTÍCULO 4.6: ACUMULACIÓN</p>	<p>1. Los materiales originarios o mercancías originarias del territorio de una Parte, incorporados a una mercancía en el territorio de una o más de las Partes serán considerados originarios del territorio de esta última.</p> <p>2. Una mercancía es originaria cuando es producida en el territorio de una o más Partes por uno o más productores siempre y cuando las mercancías cumplan con los requisitos establecidos en el art. 4.3 y los demás requisitos aplicables a este Tratado.</p> <p>3. Para efectos de la acumulación de una mercancía originaria excluida del Programa de desgravación arancelaria, la Parte que excluyó esa mercancía será considerada como no Parte para efectos del cumplimiento de Reglas de Origen hasta el momento en que las partes acuerden incluirla en el Programa de Desgravación arancelaria.</p> <p>4. Para efectos de una acumulación extendida de origen para mercancías clasificadas en los capítulos 50 al 53 del S A – materias textiles y sus manufacturas- con Países No Partes del tratado, con los que se tengan acuerdos comerciales en común, las Partes entrarán en discusiones dentro de los noventa -90- días posteriores a la fecha de este Tratado u otra fecha que las Partes determinen, con el propósito que materiales producidos en dichos Países no Parte sean considerados como originarios bajo este Tratado, sujeto a consulta a sectores y consenso de las Partes.</p> <p>5. Para las demás mercancías, en que las Partes muestren un interés común para tener una acumulación extendida con Países no Partes del presente Tratado, con los que tengan</p>	<p>LIMITADA Y NO PLENA</p>
	<p>ANEXO 4. 17:</p>		



		<p>acuerdos comerciales en común, las Partes entrarán en consultas con dichos Países con el propósito de concretar dicha acumulación de origen conjuntamente.</p> <p><i>ANEXO 4. 17: TRATAMIENTO A LAS MERCANCÍAS COMPRENDIDAS EN LOS CAPÍTULOS 50 AL 63 DEL SISTEMA ARMONIZADO EN EL COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</i></p> <p><i>SECCIÓN II: DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE EL ORIGEN DE CIERTAS MERCANCÍAS IMPORTADAS DESDE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CANADÁ E ISRAEL E INCORPORADAS A MERCANCÍAS COMERCIALIZADAS ENTRE LA ENTRE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</i></p> <p>Tratamiento de los Hilados de algodón, de los hilados de filamentos de poliéster y de los hilados de fibras sintéticas y artificiales discontinuas</p> <p>2. No obstante lo establecido en la Sección I de este Anexo, los hilados de algodón de las partidas 52.05 al 52.06, los hilados de filamentos de poliéster de las subpartidas 5402.20, 5402.33, 5402.43, 5402.52, 5402.62 y los hilados de fibras sintética y artificiales discontinúas de las partidas 5509 al 5510 originarios de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América se considerarán como originarios de la República de Honduras y de la República de Colombia, cuando se utilicen como insumos de una mercancía que se comercializa entre la Rep. De Honduras y la Rep. De Colombia al amparo de este Anexo.</p> <p>Tratamiento de los Hilados de filamentos de nailon</p> <p>No obstante lo establecido en la Sección I de este Anexo, los Hilados de filamentos de nailon de las supatidas 5402.10, 5402.31, 5402.32, 5402.41, 5402.51, 5402.61, originarios de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, Israel y Canadá se considerarán como originarios de la</p>	
--	--	--	--



		República de Honduras y de la República de Colombia, cuando se utilicen como insumos de una mercancía que se comercializa entre la Rep. de Honduras y la Rep. de Colombia al amparo de este Anexo.	
--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia.

II. IV ACUMULACIÓN AMPLIADA PROGRAMÁTICA

ACUERDOS PAÍSES MIEMBROS DE ALADI Y TERCEROS PAÍSES NO MIEMBROS	CLÁUSULAS DE ACUMULACIÓN DE ORIGEN		
<p>COLOMBIA – TRIANGULO NORTE (EL SALVADOR, HONDURAS Y GUATEMALA)</p> <p>FIRMA: 09/08/2007 VIGENCIA: GUATEMALA 13/11/2009 EL SALVADOR 01 /02/ 2010 HONDURAS 27/03/2010</p>	<p>CAPÍTULO 4. ARTÍCULO 4.6: ACUMULACIÓN</p>	<p>Los materiales originarios o mercancías originarias del territorio de una Parte, incorporados a una mercancía en el territorio de una o más de las Partes serán considerados originarios del territorio de esta última.</p> <p>Una mercancía es originaria cuando es producida en el territorio de una o más Partes por uno o más productores siempre y cuando las mercancías cumplan con los requisitos establecidos en el art. 4.3 y los demás requisitos aplicables a este Tratado.</p> <p>Para efectos de la acumulación de una mercancía originaria excluida del Programa de desgravación arancelaria, la Parte que excluyó esa mercancía será considerada como no Parte para efectos del cumplimiento de Reglas de Origen hasta el momento en que las partes acuerden incluirla en el Programa de Desgravación arancelaria.</p> <p>Para efectos de una acumulación extendida de origen para mercancías clasificadas en los capítulos 50 al 53 del S A –Sistema Armonizado– materias textiles y sus manufacturas- con Países No Partes del tratado, con los que se tengan acuerdos comerciales en común, las Partes entrarán en discusiones dentro de los noventa - 90- días posteriores a la fecha de este Tratado u otra fecha que las</p>	<p>ACUMULACIÓN AMPLIADA PROGRAMÁTICA</p>



	ANEXO 4. 17:	<p>Partes determinen, con el propósito que materiales producidos en dichos Países no Parte sean considerados como originarios bajo este Tratado, sujeto a consulta a sectores y consenso de las Partes. Para las demás mercancías, en que las Partes muestren un interés común para tener una acumulación extendida con Países no Partes del presente Tratado, con los que tengan acuerdos comerciales en común, las Partes entrarán en consultas con dichos Países con el propósito de concretar dicha acumulación de origen conjuntamente.</p> <p><i>ANEXO 4. 17: TRATAMIENTO A LAS MERCANCÍAS COMPRENDIDAS EN LOS CAPÍTULOS 50 AL 63 DEL SISTEMA ARMONIZADO EN EL COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</i></p> <p><i>SECCIÓN II: DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE EL ORIGEN DE CIERTAS MERCANCÍAS IMPORTADAS DESDE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CANADÁ E ISRAEL E INCORPORADAS A MERCANCÍAS COMERCIALIZADAS ENTRE LA ENTRE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</i></p> <p>Tratamiento de los Hilados de algodón, de los hilados de filamentos de poliéster y de los hilados de fibras sintéticas y artificiales discontinuas</p> <p>3. No obstante lo establecido en la Sección I de este Anexo, los hilados de algodón de las partidas 52.05 al 52.06, los hilados de filamentos de poliéster de las subpartidas 5402.20, 5402.33, 5402.43, 5402.52, 5402.62 y los hilados de fibras sintética y artificiales discontinuas de las partidas 5509 al 5510 originarios de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América se considerarán como originarios de la República de Honduras y de la República de Colombia, cuando se</p>	
--	--------------	---	--



		<p>utilicen como insumos de una mercancía que se comercializa entre la Rep. De Honduras y la Rep. De Colombia al amparo de este Anexo.</p> <p>Tratamiento de los Hilados de filamentos de nailon</p> <p>No obstante lo establecido en la Sección I de este Anexo, los Hilados de filamentos de nailon de las supatidas 5402.10, 5402.31, 5402.32, 5402.41, 5402.51, 5402.61, originarios de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, Israel y Canadá se considerarán como originarios de la República de Honduras y de la República de Colombia, cuando se utilicen como insumos de una mercancía que se comercializa entre la Rep. de Honduras y la Rep. de Colombia al amparo de este Anexo.</p>	
<p>ACE 53 MÉXICO – BRASIL</p> <p>FIRMA: 03/07/2002 VIGENCIA 02 /05/2003</p>	<p>Artículo IV-9.-</p>	<p>Para el cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales originarios del territorio de una de las Partes, incorporados a una determinada mercancía en el territorio de otra Parte, serán consideradas originarias del territorio de esta última.</p> <p>Las Partes examinarán los parámetros a ser considerados en la evaluación de las condiciones económicas necesarias para la eventual implementación de la acumulación total. Este proceso comenzará, a más tardar, tres años después de la entrada en vigor de este Acuerdo.</p> <p>Sobre la base de una evaluación positiva establecida en el párrafo anterior, las Partes tomarán las medidas necesarias para aplicar la acumulación total.</p> <p>La acumulación total permite tomar en consideración todos los procesos o transformaciones de un producto en las Partes, sin que los materiales usados sean necesariamente originarios de una de las Partes.</p>	<p>ACUMULACIÓN AMPLIADA PROGRAMÁTICA</p>

Fuente: Elaboración propia.



V. BIBLIOGRAFÍA

ALADI- Asociación Latinoamericana de Integración-. Normas de Origen Cuaderno N°1. En: [www.aladi.org/nsfaladi/cuaderno.nsf/vcuadernosweb/Normas%20de%20Origen\\$20-%20Cuaderno%N%C2%BO\\$201](http://www.aladi.org/nsfaladi/cuaderno.nsf/vcuadernosweb/Normas%20de%20Origen$20-%20Cuaderno%N%C2%BO$201). Consulta abril 2010.

-----Informe ALADI/SUBSE-LC 165/10. 4/05/2010. "Anexo: Disposiciones contenidas en algunos acuerdos suscritos al amparo del TM80 referidas a la acumulación de materiales e insumos de países no signatarios del acuerdo de que se trate".

BOLETIN FAL (2003). "Las normas de origen en Acuerdos de Integración económica de Países de la Asociación Latinoamericana de Integración", *Edición N°201*, mayo, ECLAC, CEPAL.

-----"Normas de Origen y facilitación del Comercio". *Edición N°204*, agosto.

BOLETIN MEXICO EXPORTA (2007). "La Acumulación textil para competir", vol.6 N°6 junio 2007.

CORNEJO Rafael. "Recientes innovaciones en los regímenes de origen y su incidencia en el proceso de verificación: el caso del CAFTA", INTAL - ITD *Documento de Divulgación N° 33*.

_____ y HARRIS Jeremy (2007). "Propuesta Metodológica para la convergencia del Spaghetti Bowl de Reglas de Origen". *Sector Integración y comercio*. Banco Interamericano de Desarrollo. Versión preliminar. Abril.

ESTEVADEORDAL Antoni, LOPEZ-.CORDOVA José Ernesto y SUOMINEN Kati (2005). "How do rules of origen affect investmente flows? Some hypotheses and the Case of Mexico". INTAL-ITDE. *Working paper 22* de noviembre.

GARAY S. Luis Jorge y CORNEJO Rafael (2001). "Metodología para el análisis de regimenes de origen. Aplicación en el caso de las América", INTAL - ITD-STA, *Documento de Trabajo 8*, septiembre.

INFORME BASIC COLOMBIA (2009). "Acuerdo de Asociación Colombia – Unión Europea. Ronda de Negociación, Bruselas, 21-25 de septiembre.

INTAL (2009). "Hacia la convergencia de los Tratados de Libre Comercio entre Centroamérica y México, *Carta Mensual 160*. Noviembre.

SALAZAR - XIRINACHS José María (2003). "Las Asimetrías en los TLCs centroamericanos y el TLC Centroamérica - Estados Unidos (CAFTA), documento presentado en el Seminario sobre el TLC de Centroamérica con los EE. UU. Organizado por la Academia de Centroamérica 15 de mayo; San José, Costa Rica.

SILVEIRA María del Pilar (2008). "Convergencia de Regímenes de Origen: impacto y avance de las Reglas de Origen en la creación del Espacio de Libre Comercio de la ALADI" [en línea]. Montevideo: ALADI, 2008. [Consulta: 31 ago. 2010]. Presentación en el Taller regional sobre perspectivas, desafíos y oportunidades en los regimenes de origen de los nuevos acuerdos comerciales - Discusión sobre la Negociación y Administración de los Regímenes de Origen (Buenos Aires, Argentina, 13 junio 2008).

SITIOS CONSULTADOS:



www.acuerdoscomerciales.cl/normas_origen.htm
www.bancentral.gov.do/
www.camaras.org/guias/mercancias/guia_origen_mercancias.html
www.economia.gob.mx
www.ictsd.org/puen_quince/06-12-05/art4.htm
www.sice.oas.org
www.wto.org/spanish/tratop_s/roi_s.htm

MARÍA LUCIANA ALI: Licenciada en Relaciones Internacionales. Especialista en Políticas de Integración. Maestrando en Integración Latinoamericana de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata. Auxiliar Docente en la Cátedra de Economía Política, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la misma Universidad. Secretaria del Instituto de Integración Latinoamericana. Investigadora del Instituto de Integración Latinoamericana. Editora y compositora de la Revista *Aportes para la Integración Latinoamericana* y Boletín *Informe Integrar*. Autora de diversas publicaciones. E-mail: lual1@yahoo.com

JUAN IGNACIO MIRANDA: Abogado. Jefe de Trabajos Prácticos de Economía Política, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata. Maestrando en Integración Latinoamericana, de la misma Universidad. Investigador del Instituto de Integración Latinoamericana. Autor de varios artículos sobre integración regional y derecho económico internacional. E-mail: polacomiranda@yahoo.es

LAUTARO MARTÍN RAMÍREZ: Abogado. Especialista en Políticas de Integración y Maestrando en Integración Latinoamericana Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata. Investigador del Instituto de Integración Latinoamericana. Autor de diversos artículos en materia de integración regional y derecho económico internacional, tanto en Argentina como en el extranjero. Ganador del video más votado presentado en el Foro Público de la OMC 2011. E-mail: lautaromr@hotmail.com

MARCELO HALPERIN: Abogado por la Universidad Nacional de Buenos Aires. Egresado de la Escuela de Sociología. Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina. Consultor de organismos internacionales de integración y cooperación económica. Investigador y docente del Instituto de Integración Latinoamericana de la Universidad Nacional de La Plata.

Fecha de recepción: 11-10-2011

Fecha de aceptación: 22-11-2011